

Roj: STS 875/2023 - ECLI:ES:TS:2023:875

Id Cendoj: 28079110012023100209

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: **17/03/2023** N° de Recurso: **2458/2018**

Nº de Resolución: **381/2023**

Procedimiento: Recurso de casación

Ponente: IGNACIO SANCHO GARGALLO

Tipo de Resolución: Sentencia

Resoluciones del caso: SAP Z 689/2018,

STS 875/2023

TRIBUNALSUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 381/2023

Fecha de sentencia: 17/03/2023
Tipo de procedimiento: CASACIÓN
Número del procedimiento: 2458/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 02/03/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5.ª

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andrés Sánchez Guiu

Sentencia de señalamiento adicional

Transcrito por: RSJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 2458/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andrés Sánchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 381/2023

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres



D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 17 de marzo de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto respecto la sentencia 241/2018 dictada en grado de apelación por la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 44/2017 del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Zaragoza, sobre nulidad de cláusula suelo. Es parte recurrente la entidad Ibercaja Banco S.A., representada por el procurador Juan Manuel Andrés Alamán y bajo la dirección letrada de Jesús Nieto Avellaned. Es parte recurrida Miguel Ángel y Dulce, representados por el procurador Antonio Aznar Ubieto y bajo la dirección letrada de Elisabeth Vela Palmer.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tramitación en primera instancia

1. La representación procesal de Miguel Ángel y Dulce, interpuso demanda de juicio ordinario contra Ibercaja Banco S.A., que fue repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Zaragoza. Finalizó con la sentencia núm. 192/2017, que, sucintamente y en lo que es relevante para este recurso, no aceptó la validez del contrato privado de novación de la cláusula suelo y renuncia de acciones datado el 30 de octubre de 2013, ni la del ulterior de fecha 26 de abril de 2016, declaró la nulidad de la cláusula suelo inserta en el contrato del préstamo hipotecario en el que se subrogaron los demandantes en escritura de fecha 29 de agosto de 2008 y condenó a Ibercaja Banco S.A. a restituir a la parte demandante las cantidades cobradas en aplicación de dicha cláusula.

SEGUNDO. Tramitación en segunda instancia

- **1.** La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de la entidad Ibercaja Banco S.A. La representación de Miguel Ángel y Dulce se opuso al recurso.
- 2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que lo tramitó con el número de rollo 902/2017, y tras seguir los correspondientes trámites, dictó la sentencia 241/2018, de 26 de marzo, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por Ibercaja Banco S.A., y le impuso las costas.

TERCERO. Interposición y tramitación del recurso de casación

1. La representación procesal de la entidad Ibercaja Banco S.A., interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

- "1°) Infracción de los arts. 1809 a 1816 CC.
- "2°) Infracción del art. 6 CC.
- "3°) Infracción del art. 1309 y 1313 CC.
- "4°) Infracción del art. 1 de la Ley 7/1988 de 18 de abril sobre Condiciones Generales de Contratación, art. 3.2 de la Directiva 93/13 CEE y art. 82.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre".
- 2. Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Recibidas las actuaciones, comparecen como parte recurrente la entidad Ibercaja Banco S.A., y como parte recurrida Miguel Ángel y Dulce, representadas por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento.
- 3. Esta sala dictó auto en el que admitió el recurso de casación.
- **4.** La parte recurrida se opuso al recurso.
- **5.** Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 2 de marzo de **2023**, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Consideración previa

1. Las cuestiones que se plantean en este recurso de casación son muy semejantes a las que planteó el mismo recurrente, Ibercaja, en dos casos anteriores, resueltos por el pleno de esta sala en las sentencias 580/2020 y



581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 y a los resueltos en sentencia de fechas posteriores, entre otras, en las recientes de 539, 546, 547, 548 y 550/2022, de 7 de julio.

La semejanza entre los supuestos de hecho y el propio contenido de las sentencias recurridas, así como la identidad de los motivos de casación nos abocan a resolver el presente recurso conforme a lo resuelto en los reseñados precedentes, sin que sea necesario reiterar su extensa argumentación.

SEGUNDO. Recurso de casación

- 1. Los motivos del recurso de casación plantean la validez tanto de la novación de la cláusula suelo contenida en el documento privado, como de la cláusula de renuncia de acciones.
- 2. Los documentos privados de 30 de octubre de 2013 y de fecha 26 de abril de 2016, al igual que los examinados en los casos resueltos en las sentencias anteriores, contienen dos estipulaciones relevantes en lo que afecta al recurso que han sido predispuestas, por tanto, no negociadas. En la primera de las estipulaciones del contrato de fecha 30 de octubre de 2013 se pacta la reducción del tipo de interés mínimo aplicable de futuro al 2,75% y en la de fecha 26 de abril de 2016 el suelo se reduce al 0,70%, mientras que en la tercera de ambos contratos las partes ratifican la validez del préstamo originario y renuncian a ejercitar cualquier acción que traiga causa en su formalización y clausulado, "así como por las liquidaciones y pagos realizados hasta la fecha".

La estipulación primera de los contratos que modifica la cláusula suelo potencialmente nula, sería válida pues cumple las exigencias de transparencia de las cláusulas predispuestas. Las circunstancias concurrentes, muy semejantes a las de los supuestos de los anteriores recursos (novación unos meses después de la sentencia del pleno de esta sala 241/2013, de 9 de mayo, que generó un conocimiento generalizado de la eventual nulidad de estas cláusulas suelo si no cumplían con el control de transparencia, transcripción manuscrita en la que los prestatarios afirman ser conscientes y entender que el tipo de interés de su préstamo nunca bajará del 2,75%, después del 0,70%, que resalta la existencia y contenido de la cláusula suelo, conocimiento de la repercusión de la originaria cláusula suelo en su préstamo en los meses anteriores, la puesta a disposición de la información sobre el valor del índice a partir del cual se calcula el tipo de interés que era objeto de publicación oficial y periódica por el Banco de España), revelan que los prestatarios conocían la existencia de la cláusula suelo, su potencial nulidad por falta de transparencia y disponían de información suficiente para valorar la trascendencia del mantenimiento de una cláusula suelo del 2,75 en su préstamo, luego del 0,70%.

- 3. En cuanto a la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones contenida en el acuerdo transaccional, sería nula conforme a la jurisprudencia de aplicación. La renuncia al ejercicio de acciones va más allá de la controversia suscitada en torno a la cláusula suelo pues se refiere genéricamente "a cualquier acción que traiga causa de su formalización y clausulado -del contrato de préstamo- así como las liquidaciones y pagos realizados hasta la fecha". La extensión de la renuncia a cuestiones ajenas a la validez de la cláusula suelo y liquidaciones, determina la invalidez de la cláusula.
- **4.** En consecuencia, apreciamos la validez de la estipulación primera de los contratos privados de fecha 30 de octubre de 2013 y de 26 de abril de 2016, que modifican la originaria cláusula suelo y reduce el límite mínimo a la variabilidad del interés remuneratorio primero al 2,75% y luego al 0,70% y la nulidad de la cláusula tercera de renuncia de acciones, que se tendrá por no puesta.

La modificación del límite del interés al 2,75% operará desde la fecha de aplicación establecida en el acuerdo novatorio de fecha 30 de octubre de 2013 y la ulterior modificación del suelo al 0,70%, operará desde la fecha de efectos del contrato de fecha de 26 de abril de 2016, que la establece, por lo que procede la restitución de las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de esa inicial cláusula suelo declarada nula hasta tal fecha.

TERCERO. Costas

- 1. Estimado en parte el recurso de casación, no procede hacer expresa condena en costas (art. 398.2 LEC), con devolución del depósito constituido para recurrir en casación, de conformidad con la Disposición Adicional 15.ª, apartado 8.ª, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2. La estimación en parte del recurso de casación conlleva una estimación en parte del recurso de apelación de Ibercaja, razón por la cual tampoco procede hacer expresa condena en costas (art. 398.2 LEC).
- **3.** Aunque la demanda ha sido estimada en parte, imponemos las costas de la primera instancia al banco demandado, de acuerdo con la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020.

FALLO



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

- 1.º Estimar en parte el recurso de casación interpuesto por Ibercaja Banco, S.A. contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5.ª) de 26 de marzo de 2018 (rollo 902/2017), que modificamos en el siguiente sentido.
- 2.º Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por Ibercaja Banco, S.A. contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Zaragoza de 11 de julio de 2017 (juicio ordinario 44/2017), cuyo fallo modificamos en el siguiente sentido:
- i) Se declara la nulidad de la cláusula establecida en la escritura de préstamo de fecha 29 de agosto de 2008, que fijaban el tipo de interés mínimo en el 4,25 por ciento nominal anual y el máximo en el 9,75 por ciento.
- ii) Se condena a la entidad bancaria Ibercaja Banco S.A. a devolver a la demandante las cantidades cobradas indebidamente en aplicación de dicha cláusula desde la fecha establecida en la sentencia de instancia hasta la fecha de aplicación del nuevo límite de interés establecida en el contrato de 30 de octubre de 2013, en el que se novó por primera vez la cláusula.
- iii) Se declara la validez de la cláusula de limitación a la variabilidad del tipo de interés introducida en la estipulación primera de los contratos privados de 30 de octubre de 2013 y de 26 de abril de 2016.
- iv) Se declara la nulidad de la cláusula de renuncia de acciones contenida en la estipulación tercera de los contratos privados de 30 de octubre de 2013 y de 26 de abril de 2016.
- 3.º No hacer expresa condena de las costas de casación y apelación, e imponer a Ibercaja Banco, S.A. las generadas en primera instancia.
- 4.º Acordar la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.